



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 019

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00169-00	BANCOLOMBIA S.A	LUZ V. OCAMPO S. Y OTRO	16/02/2022 TERMINA X PAGO- LEVANT GRAVAMEN	PPAL
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2018-00029-00	BANCOLOMBIA S.A	LUIS H. FRANCO OSORIO	16/06/2022 ADMITE CESION Y OTRO	PPAL
DECL. VERB SIMULACION	2021-00081-00	LILIA CARDONA HENAO	GUILLERMO CORRALES M. Y OTROS	16/02/2022 ADMITE DDA CORREGIDA	PPAL

FIJADO JUEVES (17) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Singular (Mayor cuantía)
DEMANDANTE : Bancolombia S. A. (Nit. 890.903.938-8)
DEMANDADOS : Luz Viviana Ocampo Sánchez (Cédula 1.047.964.344) y
Oscar Alejandro Ocampo Gálvez (Cédula 1.047.966.600)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2017-00169-00
DECISIÓN : Termina por pago – Levanta gravamen

Interlocutorio Nro. 030

En el asunto de la referencia, la Apoderada Judicial de la parte demandante, allegó de manera virtual y desde su propio correo electrónico, escrito informando que el señor OSCAR ALEJANDRO OCAMPO GÁLVEZ canceló el valor total de la obligación, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo de los bienes que se hubiesen llegado a gravar, que se ordene el desglose de los documentos originales con nota de cancelación total y que no haya lugar a condena en costas ni en perjuicios, renuncia a términos, a notificaciones y a ejecutoria.

CONSIDERACIONES:

La petición es procedente a la luz del artículo 461 del C. G. P., pues cumple con las condiciones que la norma exige, las que en este momento se aplican en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el escrito se presume auténtico porque lo allega desde su email la abogada que tiene facultad para recibir. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. Aceptar la terminación del proceso Ejecutivo, adelantado por BANCOLOMBIA S. A. contra LUZ VIVIANA OCAMPO SÁNCHEZ y OSCAR ALEJANDRO OCAMPO GÁLVEZ, por pago de la obligación.

2°. En consecuencia, levántense los embargos vigentes, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 028-27782, teniendo presente que se persiguieron los remanentes del proceso: 2019-00300-00 adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón, al tenerse conocimiento de que fue ordenado su remate en proceso con garantía real sobre el mismo inmueble, pero no se informó a este Despacho la concurrencia de embargo. Expídanse los oficios a que haya lugar.

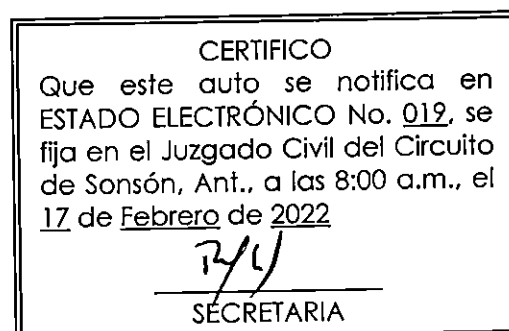
3°. Desglósense los documentos originales, una vez los demandados paguen el arancel y las expensas para las copias auténticas que se dejarán en el lugar de donde se desglosarán los documentos con la anotación de haberse cancelado totalmente la obligación que contenían los mismos.

4°. En firme el auto, archívese expediente, previas anotaciones de ley

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO	: Ejecutivo Hipotecario (Mayor cuantía)
DEMANDANTE	: Bancolombia S. A. (Nit. 890.903.938-8)
DEMANDADO	: Luis Hernando Franco Osorio (Cédula 70.720.047)
RADICADO	: 05 756 31 12 001 2018-00029-00
DECISIÓN	: Admite Cesión – reconoce Sucesor Procesal
CESIONARIA	: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (Nit. 830.054.539-0)

Interlocutorio No. 029

Los señores ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA y CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en sus calidades de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA y Apoderado General de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en su orden, suscribieron memorial dirigido a este Despacho, mediante el cual BANCOLOMBIA cede a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, los créditos que como acreedor detenta con relación a la obligación en el presente proceso, los cuales fueron cedidos en virtud de compra venta de cartera.

Solicitan se tenga y se reconozca a la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTEA, como nuevo titular del créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden al cedente BANCOLOMBIA, en el presente proceso.

Se solicita se reconozca personería al nuevo apoderado para que actúe en nombre y representación de la Cesionaria.

En el numeral 2 del escrito contractual, el crédito se cede sin ninguna responsabilidad por parte del cedente frente a la cesionaria ni a terceros, por la solvencia económica del deudor, fiador, avalista y demás obligados, ni en el presente ni en el futuro, tampoco por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

CONSIDERANDO:

El artículo 68 del Código General del Proceso, expresa que el adquirente del derecho o de la cosa litigiosa a cualquier título, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, si la parte contraria expresamente lo acepta.

Según el artículo 1960 del Código Civil, la cesión produce efectos contra el deudor y contra terceros, una vez notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por éste.

En virtud de la sucesión procesal invocada por los contratantes mediante el acto jurídico de la cesión, ha de concederse a FIDEICOMISO PATRIMONION AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, el carácter de parte que como persona jurídica pasa a ocupar el lugar de BANCOLOMBIA, primitiva demandante, que en adelante dejará de figurar en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. Aceptar la cesión del derecho del crédito que en el presente proceso ha hecho BANCOLOMBIA, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, téngase a esta última como titular del crédito, privilegios y garantías que le pueden corresponder a la entidad cedente en el proceso.

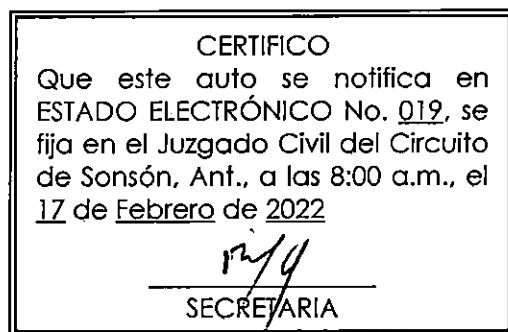
2°. Reconocer a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como sucesora procesal del derecho de BANCOLOMBIA, en el presente proceso.

3°. En los términos del poder conferido y en su calidad de Apoderado General, reconózcase personería al doctor CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, con cédula 93.396.585, para representar a la nueva titular del crédito ejecutado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Declarativo Verbal (Simulación)
DEMANDANTE : Lilia Cardona Henao (Cédula 43.456.181)
DEMANDADOS : Guillermo Corrales Montoya (Cédula 70.722.975),
Sandra Yaneth Corrales Arroyave (Cédula 1.047.965.541),
Raúl Corrales Montoya (Cédula 70.729.165),
Luz Marina Corrales Montoya (Cédula 70.729.165),
Luis Fernando Arias Henao (Cédula 70.725.961), y
Samuel Hincapié Vásquez (Cédula 70.722.359).
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00081-00
CISIÓN : Admite demanda Corregida

INTERLOCUTORIO NRO. 028

El Apoderado Judicial de la señora LILIA CARDONA HENAO, corrigió la demanda Declarativa Verbal de Simulación, allegando la prueba pericial (avalúos) con la que quiere probar las pretensiones; así mismo, aporta constancias de haberles enviado a los demandados el libelo con los anexos. Así las cosas, es procedente entrar a considerar la admisión de la demanda destacando que la demandante pretende: Se declare que el demandado GUILLERMO CORRALES MONTOYA, distrajo y ocultó de manera dolosa, varios bienes, incurriendo en simulación con la complicidad de familiares y amigos. Que se declare simulada la hipoteca sobre el local comercial destinado a cantina, con matrícula inmobiliaria 028-23779 y la compraventa de los inmuebles rurales identificados con matrículas inmobiliarias 028-17676, 028-21023, 028-25989 y 028-29161

de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sonsón. Que se disponga que como esos activos hacen parte de la sociedad conyugal, deben reintegrarse a la misma libres de cualquier gravamen. Que se declaren nulas las letras de cambio y se dejen sin efecto los autos que libran mandamiento de pago contra el señor GUILLERMO CORRALES MONTOYA y en favor de los señores SANDRA JANETH CORRALES, RAÚL CORRALES MONTOYA, LUIS FERNANDO ARIAS y SAMUEL HINCAPIÉ, por tratarse de obligaciones inexistentes y premeditadas, adquiridas con el único propósito de afectar la liquidación de gananciales de la sociedad conyugal. Que en caso de ser procedente se imponga al señor GUILLERMO CORRALES MONTOYA la sanción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil. Y, que, en caso de ser pertinente, se compulsen copias a la Fiscalía Seccional para que se investigue a los demandados por la presunta comisión del delito por fraude procesal. Que se asignen las costas y agencias en derecho a la parte demandada.

La demanda, con las correcciones realizadas, ya cumple con los requisitos de los artículos 90, 368 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para ser admitida. En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda de SIMULACIÓN instaurada por la señora LILIA CARDONA HENAO, contra GUILLERMO CORRALES MONTOYA, LUZ MARINA CORRALES MONTOYA, SANDRA JANETH CORRALES ARROYAVE, RAÚL CORRALES MONTOYA, LUIS FERNANDO ARIAS

HENAO y SAMUEL HINCAPIÉ VÁSQUEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva.

2°. Ordenar la notificación de la demanda a los demandados y correrles traslado de la misma por el término de veinte (20) días, procediéndose preferiblemente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demandante aporta los WhatsApp de algunos de los demandados; para los demás, si se dispone de una dirección electrónica que se logre conseguir, o en su defecto, habrá de notificarse personalmente siguiendo las directrices de los artículos 369, 290 y ss. del C. G. P.

3°. Se ratifica la personería que ya tiene reconocida el Doctor WILMER HENAO HENAO con T.P. 314.975 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.047.968.419, representando a la demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

